



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO: 014
ACTUACIÓN: AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FABIO NELSON TRUJILLO MANJARRÉZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALARCÁ
RADICACIÓN: 631303112001-2021-00001-00

Calarcá, Q. Quince de enero de dos mil veintiuno

Revisada la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para tramitar la presente Acción Popular, habida cuenta que la génesis de la demanda radica en actos, acciones u omisiones endilgada a una entidad pública, esto es, al municipio de Calarcá, Quindío.

Cabe acotar que aun cuando el actor popular no determina en su escrito petitorio el extremo pasivo, de la lectura íntegra al libelo se extrae que la amenaza o violación al derecho o interés colectivo radica en el deterioro o mal estado de la vía principal del barrio Valdepeñas del municipio de Calarcá.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto por el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, que faculta al operador judicial para determinar la persona contra quien se dirige la acción popular, esto es, el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya acción u omisión se denuncie como lesiva a los intereses colectivos, esta célula judicial colige que el destinatario de la controversia es la aludida entidad territorial, en tanto que el objeto de la actuación versa sobre la reparación de una vía pública y, por ende, hace parte del espacio público, cuyo mantenimiento recae sobre el municipio de Calarcá, por encontrarse dentro de su espacio geográfico.

Bajo esa perspectiva, debe memorarse que el artículo 15 de la Ley 472 del 5 de agosto del año 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, es del siguiente tenor literal:

*“ART 15.- **Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

De la norma traída a colación, resalta diáfano que el asunto que nos ocupa debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, la Acción Popular se entiende dirigida contra una entidad pública.

Ahora bien, conforme al artículo 16 del mismo compendio normativo, la competencia para conocer en primera instancia el presente asunto, está atribuida a los jueces administrativos, veamos:

*“ART 16.- **Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia”.*

Así las cosas, como quiera que este despacho judicial carece de jurisdicción en el asunto de marras, resulta imperioso disponer la remisión de la presente acción popular al Juez Administrativo (Reparto) de la ciudad de Armenia, Quindío, en atención a que en esta localidad no existen esta clase de despachos judiciales. Lo anterior, para efectos de que sea asumido el conocimiento de la demanda.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** la presente Acción Popular al Juzgado Administrativo (Reparto) del Circuito de Armenia, Quindío, por lo aducido en la motivación, previa anotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: **PROPONER** desde ahora y en caso de que no se acepten las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

cc

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7292bce8d3c1a3ce46459108a977a7af7887456cdb433cd4c10545cb0621bb4a

Documento generado en 15/01/2021 05:35:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**